



----- V I S T O para resolver los autos del expediente número
01291/2018, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE
ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por
*****, por su propio derecho en contra de *****
***** _____

----- RESULTANDO -----

----- ÚNICO.- Mediante escrito presentado el veinte de noviembre
de dos mil dieciocho, ocurrió ante éste Juzgado la señora
***** , por su propio derecho, a promover las
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS
PROVISIONALES en contra del señor ***** . El veintitrés
siguiente, se admitió la demanda de cuenta en la vía y forma
propuesta, solicitándose informe al *****
***** , por auto del veintiocho del mismo mes y año, a
fin de acreditar las posibilidades económicas del deudor alimentista.
Mediante el oficio IT-DA-241/2018, recibido en fecha seis de
diciembre de ese mismo año, compareció la C. P.
***** , en su carácter de *****
***** ***** *****
***** *****

***** ***** En consecuencia, por
auto de diez de los corrientes se ordenó dictar la resolución
correspondiente, lo cual ahora se hace al tenor de lo siguiente.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha quince de agosto de dos mil doce.-----

----- SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 264, 277, 279 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado: *“En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor”; “Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- ; III.- ...; IV.- [...]”; “Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación*



en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.”; y “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos[...]”, (sin que se aplique la parte del rango de porcentaje de pensión, por considerarse inconstitucional). Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”-----

----- TERCERO.- Analizados y valorados los elementos demostrativos allegados, se aborda el estudio de la procedencia de la medida, mencionándose que el presente caso se trata de una cuestión relativa al derecho de percibir Alimentos y la correlativa obligación de proporcionarlos, por lo cual, de acuerdo a lo previsto en el dispositivo 444 de la Ley Adjetiva Civil, para la operancia de este asunto, es necesario que se demuestren los siguientes elementos: a) El título en cuya virtud se piden; b) La posibilidad de quien deba darlos; y, c).- La urgencia de la medida;-----

----- Al respecto, por cuanto hace al primer elemento, la promovente refiere en su escrito inicial de demanda que se encuentra divorciada del demandado, circunstancia que se acredita con el acta de divorcio exhibida, la cual se encuentra inscrita bajo el número ***, del Libro **, con fecha de registro veintiocho de junio de dos mil doce, ante el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código Procesal Civil; refiriendo además que durante su matrimonio se dedicó a las labores del hogar, al cuidado de sus hijos, así como a atender a su esposo. De igual forma, expone que el sueldo que percibe es insuficiente, por las operaciones médicas que se le han realizado en sus manos. Motivos por los cuales refiere necesita del otorgamiento de pensión alimenticia respecto de su excónyuge; en éste sentido, es necesario analizar lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil Vigente en el Estado, que establece: *“En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.-Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus



necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor”. Asimismo, debe considerarse que si bien en la especie se encuentra disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes, es precisamente de ésta relación jurídica que existía, de la cual emana el derecho de recibir alimentos y la correspondiente obligación de otorgarlos, pues el fundamento de éste derecho es la solidaridad y ayuda mutua entre ellos, y disuelto éste vínculo, al existir en nuestro Código Civil, disposición expresa en la que éste derecho y la correlativa obligación, deben subsistir aún disuelta la relación matrimonial, luego entonces, en atención a las anteriores consideraciones se justifica el carácter de la señora *** *****
***** , como acreedora alimentaria, respecto de su excónyuge, el señor ***** , y en virtud del carácter que ostenta, acude a éste órgano jurisdiccional, ejercitando la acción que se estudia.-----
----- Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: PC.I.C. J/13 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Plenos de Circuito, Publicación: viernes 11 de septiembre de 2015 11:00 h, 2009944 1 de 1, CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Civil)), mismo que a continuación se transcribe:-----

ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS. De los artículos 301 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el ***** , el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la

obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al artículo 302 del Código citado, del que deriva que durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. De ahí que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto éste, de ser jurídicamente procedente su subsistencia (lo que se determinará conforme a lo previsto en la ley), será dicha relación o vínculo jurídico, es decir, el matrimonio.

----- No pasa de éste Juzgador que el término establecido para la extinción del de derecho de recibir alimentos, respecto de los excónyuges, es el equivalente a lo que duró del matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 264 del Código Civil Vigente en el Estado, y en la especie, del acta de divorcio descrita con antelación, se advierte que la promovente se encuentra en dentro del tiempo exigido para solicitar la medida en estudio, pues el derecho a los alimentos es imprescriptible y de la misma no se deriva sanción judicial en contrario.-----

----- En cuanto al segundo de dichos elementos, éste se acredita con el informe rendido por la C.P. *****, en su carácter de *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , informando a esta autoridad que el señor ***** , tiene una percepción QUINCENAL de \$***** , menos deducciones personales y de ley; Informe al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, con lo cual se acredita la posibilidad económica de ***** , para cumplir con su obligación alimentaria en favor de su acreedora.-----

----- Sobre la urgencia de la medida de alimentos solicitada por la señora ***** , por parte de su excónyuge, el señor ***** , al respecto, cabe mencionar que la promovente señaló que durante su matrimonio se dedicó a las labores del hogar, al cuidado de sus hijos, así como a atender a su esposo. De igual forma, expone que el sueldo que percibe es insuficiente, por las operaciones médicas que se le han realizado en sus manos, por lo cual solicita la medida de alimentos para su subsistencia. Asimismo, es necesario imponerse al numeral 264 del Código Civil Vigente en el Estado, que establece: *“En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.-Duración del matrimonio y dedicación*

pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor”.-----

----- En esa tesitura, considerando lo expuesto por la actora, así como lo dispuesto en el numeral transcrito anteriormente, en el que se establecen varios supuestos que se deben considerar para la procedencia del otorgamiento de alimentos entre excónyuges, y al tratarse el presente asunto de una medida precautoria de alimentos, cuyo fin es garantizar la subsistencia de una persona, resguardando su integridad física al satisfacer sus necesidades más urgentes, en apariencia del buen derecho, se considera que la promovente tiene a su favor la presunción de necesitarlos en razón de haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, aunado a la insuficiencia de sus percepciones económicas, por las operaciones médicas a que hace referencia. Siendo en todo caso en el juicio sumario correspondiente, en el que analizaran las causales descritas, atendiendo al material probatorio que las partes lleguen a ofrecer.-----

----- Tienen aplicación a lo anterior los criterios sustentados, el primero, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pag. 787, 2006162 2 de 14, Tesis Aislada(Civil); y el segundo criterio, por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.3o.C.413 C, Página: 916, Gaceta del Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014,
Tomo XVII, Junio de 2003, 184225, Tesis Aislada(Civil); mismo que a
continuación se transcribe:-----

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL). Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en los casos de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimentario. Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. Así, se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria en los casos de divorcio, cuando el ex cónyuge se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos, tal cual lo prevén los Códigos Civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal.

ALIMENTOS. SUBSISTE EL DERECHO A PERCIBIRLOS DESPUÉS DE DECLARADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SI NO EXISTE DECLARACIÓN JUDICIAL EN CONTRARIO. La obligación alimentaria nace y se extingue por las consecuencias que emanan de la ley, y correlativamente el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento, por lo que los alimentos de una persona son un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura tanto como la persona necesite de ellos para subsistir. La obligación alimentaria es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, por lo que no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir, puesto que se trata de un derecho sustantivo irrenunciable en términos de los

artículos 1137 y 1160 del Código Civil para el Distrito Federal. Además, para fijar tal derecho deben tomarse en cuenta los parámetros del artículo 308 del código citado, que obliga al deudor a otorgar a su acreedor la pensión alimenticia conforme a sus posibilidades y de acuerdo con las necesidades de aquél. En consecuencia, la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de la excónyuge por no haberse reclamado durante el juicio de divorcio, mientras subsista la necesidad alimentaria y no exista declaración judicial en contrario.

----- En consecuencia y con base en las anteriores consideraciones se declaran PROCEDENTES las presentes Providencias Precautorias sobre ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por ***** , por su propio derecho, en contra de ***** *****.-----

----- CUARTO: Una vez demostrada la acción intentada por ***** , corresponde la determinación del monto respectivo a la pensión solicitada, tomando en cuenta para ello en primer término, las condiciones de la acreedora, quien en la actualidad cuenta con ** años aproximadamente (según se desprende de las actas de nacimiento de sus hijos), por lo que requiere le sean sufragados los gastos por concepto de alimentos, los cuales se traducen en comida, habitación, vestido y asistencia en casos de enfermedad.-----

----- En tal virtud, tomando en cuenta que el presente procedimiento versa sobre el otorgamiento de una medida precautoria de alimentos, cuyo fin es garantizar de forma inmediata la subsistencia de los acreedores, resguardando su integridad física al satisfacer



sus necesidades más urgentes, aunado a que se estima que en la especie la actora tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos a cargo de su excónyuge; en consecuencia, se determina la condena al señor ***** , al pago de una pensión alimenticia PROVISIONAL a favor de su excónyuge ***** , por el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe como empleado del ***** , señalándose que con este porcentaje la acreedora alimentaria podrá satisfacer sus necesidades en forma adecuada, las cuales se traducen en: comida, habitación, vestido y asistencia en casos de enfermedad.-----

----- Lo anterior, considerando además que con fundamento al artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, cualquier discusión sobre el derecho a percibir alimentos, se sustanciará en el juicio sumario correspondiente, por ser una cuestión de fondo del asunto y no de la citada medida cautelar, dada la premura de su naturaleza.-----

----- Por último, importa agregar que, el monto estipulado en éste fallo reviste el carácter de PROVISIONAL al tratarse de una medida cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor a favor de sus acreedores mientras tanto se

resuelve en definitiva la procedencia del pago que se reclama, misma que pudiere ser modificada en el Sumario respectivo, atendiendo a los elementos de prueba aportados por las partes.

Para lo cual, se ordena girar atento oficio a la *****

*****), a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta -impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social -o su análogo- como cuotas), poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al demandado, a disposición de la señora *****.

----- Cabe precisar que la presente medida versa sobre el otorgamiento de una pensión alimenticia provisional, y no sobre el pago del crédito hipotecario a que hace referencia la promovente, pues de ser el caso, el mismo formaría parte del pasivo de la sociedad conyugal, sin que pase desapercibido para esta autoridad que en el convenio aprobado en el juicio de divorcio voluntario celebrado entre los CC. ***** y *****

(*****),

se estableció que “*****

*****”.

----- Hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en



autos, previniéndole para que presente la demanda de Alimentos Definitivos dentro del término de CINCO DÍAS, apercibida de que de no hacerlo, se decretará el levantamiento de la presente medida cautelar.-----

----- También, expídase copia certificada a su costa de la presente resolución y de la notificación que se le haga de la misma, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105, 109, 111 a 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- HAN PROCEDIDO las presentes PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS sobre ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por ***** , por su propio derecho, en contra de ***** , en virtud de que la promovente justificó la medida solicitada, por lo tanto;-----

----- SEGUNDO.- Se CONDENA a ***** , al pago de una pensión alimenticia PROVISIONAL a favor de ***** , por el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe como empleado del ***** .-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Estado, quien actúa con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN JUAREZ VALDES, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-
DOY FE. _____

LIC. JOSE ALFREDO REYES MALDONADO.
JUEZ
LIC. MARÍA DEL CARMEN JUAREZ VALDES.
SECRETARIA DE ACUERDOS
----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-CONSTE.-----

L'MRJCM/L'AMM/L'AMF

El Licenciado ALFREDO ISRAEL JARAMILLO ARAIZA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO TRECE (13), dictada el LUNES, 14 DE ENERO DE 2019, por el JUEZ, constante de QUINCE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.